



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01194

Revisados los memoriales y escritos presentados por los abogados JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON, MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL y ERNESTO CORTÉS PÁRAMO, así como el trámite del proceso de la referencia, se dispone:

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados FERNANDO QUIJANO GARZÓN y STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO fueron notificados del mandamiento de pago de fecha 4 de septiembre de 2019 y que a través de apoderado judicial, se presentó recurso de reposición contra la orden de apremio y dieron contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Del escrito de reposición córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para garantizar en debida forma dicha garantía, remítase el escrito de recurso al apoderado de la parte demandante con copia del presente proveído.

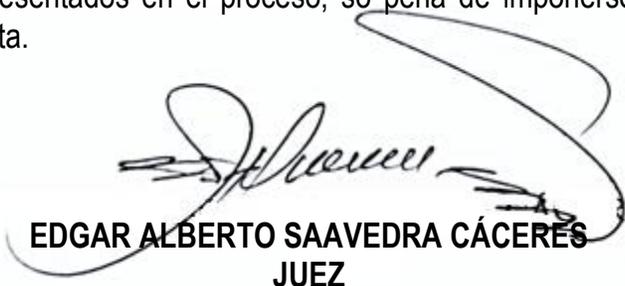
RECONOCER personería al abogado ERNESTO CORTÉS PÁRAMO, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

Atendiendo la solicitud del abogado JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON, por secretaría pongase a disposición, el expediente digital a fin de que pueda realizar una revisión.

REQUERIR al señores apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada, para que en lo sucesivo, se sirvan dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 74 del CGP, esto es, enviar a las demás partes dentro del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponérsele las sanciones allí previstas por dicha falta.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2011-01568

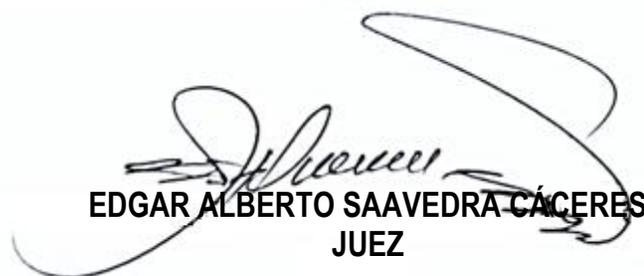
Según lo informado por la demandada en el presente asunto, señora DIANA PAOLA GARZON VANEGAS, así como lo indicado por el Jefe de Nómina de la sociedad VITALIS LABORATORIO, empleador de la mencionada, advirtiéndole que por error, la retención de dineros que se realizó cuando ya el proceso se encontraba terminado, aunado a lo anterior, se consignaron a ordenes de una sede judicial distinta, es del caso disponer:

OFICIAR por secretaría al Juzgado 8 Civil del Circuito de esta urbe, a fin de que todos los depósitos judiciales que se hayan consignado por error, en ese estrado judicial, para el asunto de la referencia y a nombre de la señora DIANA PAOLA GARZON VANEGAS, se sirvan realizar la conversión a ordenes de este Juzgado, en la mayor brevedad posible.

Una vez realizada la conversión, desde ya, se ORDENA el pago a favor de la demandada a quien le fueron retenidos. Librense las ordenes de pago a que haya lugar, sin necesidad de que el expediente ingrese nuevamente al Despacho.

Dejese constancia de todo lo anterior en el expediente físico como en el digital.

NOTIFÍQUESE.



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2014-00123

Por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 448 del CGP, dentro del presente asunto se llevó a cabo diligencia de remate de los bienes muebles y/o enseres embargados, secuestrados y avaluados en el presente asunto el pasado 24 de enero de 2020, elementos detallados en el correspondiente inventario y acta de remate.

Así, llegado el día y hora señalado para llevar la citada diligencia, dando cumplimiento a lo establecido en el primer inciso del artículo 452 *ibídem*, se hizo presente la demandante señora DORIS STELLA GONZALEZ REYES a través de su apoderado judicial Dr. HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ, quien por cuenta de su crédito hizo oferta por la suma \$12.564.000.00 que corresponde al 100% del avalúo dichos elementos, razón por la que se procedió a la adjudicación del bien a su favor.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales respectivos, corresponde al despacho, en acatamiento al artículo 455 adjetivo, impartirle aprobación al mismo.

RESUELVE:

1. APROBAR en todas sus partes el remate efectuado dentro del presente asunto el día 24 de enero de 2020, respecto de los bienes que a continuación se relacionan, diligencia en la cual se le adjudicaron, los bienes referidos a la señora DORIS STELLA GONZALEZ REYES identificada con C.C. No 23.681.498
2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre dichos elementos. Oficiése a quien corresponda.
3. EXPEDIR a costa del rematante copias del acta de la diligencia de remate y de este proveído, para que proceda con su inscripción y protocolización en una notaría pública de esta ciudad.

4. ORDENAR la entrega de todos los bienes rematados, por parte del secuestro, a la adjudicataria DORIS STELLA GONZALEZ REYES identificada con C.C. No 23.681.498

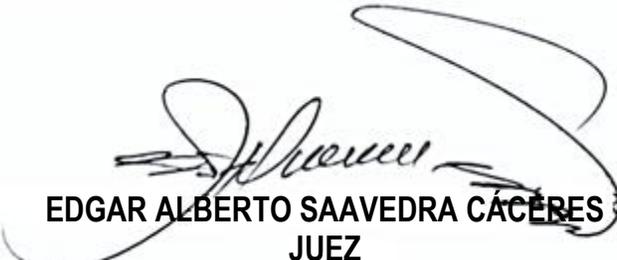
RELACIÓN DE BIENES.

Bienes materia de remate valor avalúo: 2 tanques para almacenamiento de agua en plástico color blanco de un metro cuadrado en mal estado y sin tapa Valor \$40.000; 20 rollos de papel para plotter de 61 X 75 cms Valor \$180.000; 6 tanques de agua de 1.000 litros color negro en mal estado marca Colempaques sin tapa Valor \$60.000; 3 estructuras de esqueleto para Andamio metálicas Valor \$90.000; 26 estantes metálicos para archivo de dos metros de altura X 0.40 X 1 METRO de 5 entrepaños Valor \$260.000; 81 cajas de bandejas con plásticos (desechables) - algunos inservibles Valor \$200.000; 4 ventiladores de mesa marca Sankey usados Valor \$20.000; 2 cajas con tapas plásticas Valor \$20.000; 4 cajas con chalecos salvavidas en mal estado (promedio 20) Valor \$60.000; 1 caja con repuestos para ventiladores algunos con óxido \$30.000; 1 caja con botas en cuero para trabajo pesado usadas. (Promedio 20 pares) Valor \$40.000; 1 caja de botas en caucho para trabajo - nuevas color negro (26 pares) Valor \$260.000; 180 camarotes en tubo color negro usados Valor \$800.000; 360 tablas para tendo para camarote Valor \$360.000; 360 colchonetas usadas plásticas Valor \$720.000; 2 cajas de acoples usados Valor \$50.000; 125 ventiladores marca Kalley nuevos Valor \$750.000; 258 tubos para armar carpas de un metro de largo X pulgada y media en hierro (oxidados) Valor \$258.000; 4 rollos de guaya de 31/16 Valor \$40.000; 1 bolsa en lona con canecas plásticas usadas Valor \$30.000; 5 antenas usadas color gris Valor \$15.000; 40 canguros usados Valor \$80.000; 213 travesaños para armar estanterías en hierro dimensión 1.20 X 0.40 X 2 cms color gris - regular estado Valor 213.000; 144 chalecos salvavidas en mal estado Valor \$80.000; 5 morrales para primeros auxilios usados en mal estado y desocupados Valor \$5.000; TV marca Samsung modelo CL21Z43ML. SERIE AQHJ3CAQ900967 antiguo Valor \$10.000; TV marca Panasonic modelo TC21GX30LC SERIE XAB1013011 antiguo Valor \$10.000; 3 aires acondicionados marca DINA Valor \$90.000; 380 tapas de toma corrientes - algunas inservibles Valor \$120.000; 74 porta cantimploras nuevas Valor \$148.000; 80 tomacorrientes usadas Valor \$30.000; 4 refrigerados Wonder Coll de dos tapas cada uno, metálicos, color blanco Valor \$200.000; aire acondicionado de techo usado Valor \$30.000; 8 rollos de fibra Valor \$50.000; rollo de cable de intervalos 125 Mts Valor \$30.000; 29 archivadores metálicos con 4 cajones cada uno, regular estado Valor \$145.000; caja con quemadores para estufa industrial Valor \$60.000; 1.000 cinturones nuevos negros Valor \$1.000.000; 20 metros de manguera Valor \$20.000; 10 metros de cable de aluminio Valor \$ 5.000; 3 carpas pequeñas usadas Valor \$60.000; 3 piezas para andamio en tubo Valor \$10.000; 4 archivadores pequeños de 3 cajones en mal estado Valor \$20.000; 50 pares de zapatos marca Kondor nuevos, negros ref. 102510 Valor \$500.000; 81 tubos para andamio de pulgada y media x 2 metros de largo Valor \$81.000; 14 portalámparas para luz fluorescente de techo usadas Valor \$20.000; compresor de motor de 300 lbs Valor \$80.000; Caja con herramienta 200 piezas usadas Valor \$50.000; 2 rollos de angeo de 30 Mts Valor \$20.000; estufa de mesa de dos puestos a gas usada Valor \$10.000; 14 trampas para casar animales usadas Valor \$20.000; 250 rosetas e interruptores usados Valor \$80.000; planta

eléctrica marca Disel modelo D6500D Valor \$100.000; 40 entrepaños para estantería metálicos Valor \$40.000; 5 ventiladores usados alemanes Valor \$15.000; 5 piezas eléctricas usadas Valor \$10.000; 5 tester usados marca Triler Valor \$25.000; 3 rollos de cable de 10 metros en mal estado Valor \$10.000; Electrobomba usada HP Valor \$30.000; 300 acoples PVC Valor \$100.000; 2 sillas rodachinas usadas negras \$10.000; 1.000 conectores Ref. 5517 usados Valor \$150.000; 181 cantimploras plásticas usadas para agua Valor \$50.000; 40 linternas usadas Valor \$80.000; 5 lámparas de emergencia sin identificación referencias, usadas, dos reflectores Valor \$50.000; 43 machetes usados \$86.000; Nevera marca Brinder 1199-16 Valor \$100.000; 27 aires acondicionados Haceb y Samsung usados Valor \$200.000; Estante con dos puertas corredizas Valor \$30.000; Archivador metálico color gris Valor \$5.000; Horno eléctrico manual Valor \$5.000; Escritorio tipo secretaria regular Valor \$5.000; 44 tableros acrílicos usados Valor \$50.000; Biblioteca de 4 entrepaños en madera Valor \$20.000; 2 bombas sumergibles para extraer agua mal estado Valor \$30.000; 3 mesas portátiles plegables plásticas Valor \$15.000; 13 fumigadoras marca bellota usadas Valor \$50.000; 2 insufladores marca Samsung Valor \$30.000; 320 T y tapones plásticos usados Valor \$60.000; Cafetera usada Valor \$10.000; 9 mesas de noche plegables Valor \$40.000; 11 cajas con herramientas usadas Valor \$100.000; 5 mini carpas usadas Valor \$20.000; 5 lámparas reflectoras de 2 bombillos usadas Valor \$30.000; Bomba extractora de agua usada 5CCE-1 Valor \$20.000; mueble en lámina de 3 mts. X 0.60 x 1.50 Valor \$20.000; 22 lámparas de piso nuevas marca Danylux Valor \$66.000; 26 bombillos Valor \$12.000; 2 mangueras Valor \$20.000; Greca usada Valor \$10.000; 3 botiquines usados Valor \$6.000; Caminadora regular estado Valor \$10.000; 4 esqueletos para mesa parasol Valor \$12.000; 84 extintores descargados Valor \$40.000; 18 repuestos para picas y palas usados Valor \$10.000; 5 fumigadoras manuales usadas Valor \$20.000; 51 divisiones para oficina metálicas de 2x1 Valor \$100.000; Caja de tacos de electricidad usados Valor \$30.000; 6 rollos de cinta señalizadora de peligro Valor \$20.000; 5 balancines usados Valor \$10.000; 5 medidores de presión usados Valor \$15.000; 150 cajas con interruptores eléctricos usados Valor \$100.000; 200 uniones de PVC de uno, un cuatro y un medio regular estado Valor \$50.000; 6 juegos de arnes usados Valor \$30.000; Motosierra eléctrica usada Valor \$50.000; 12 ventiladores usados HICL Valor \$50.000; 32 baterías coexito sin recargar pegadas Valor \$100.000; 50 linternas usadas Valor \$20.000; 30 rodilleras nuevas marca ZUBIOLA Valor \$30.000; 8 estantes Rimax de cinco entrepaños color negro Valor \$40.000; 1.200 cascos usados color naranja Valor \$200.000; 300 sillas rimax diferentes colores regular estados ? usadas Valor \$300.000; 30 toldillos Valor \$90.000; Mesa plástica azul Valor \$10.000; Licuadora marca Samuray usada Valor \$10.000; 4 carretillas usadas Valor \$20.000; Enfermera diferentes tallas color blanco Valor \$50.000; 4 carretillas usadas Valor \$20.000; Equipo hidroneumático marca Pedroyo modelo CBM 660 con motor usado Valor \$50.000; TV marca LG de 21 pulgadas antiguo serie 809 RM Valor \$10.000; 100 pares de botas nuevas de caucho Valor \$300.000; 36 carpas plásticas Valor \$60.000; 32 cintas para enmascarar Valor \$30.000; 50 kilos de cable usado Valor \$10.000; 18 mesas plásticas esquineras de 20 X 20 regular estado usadas Valor \$30.000; 3 puntas pararrayos usadas Valor \$30.000; 2 reflectores usados Valor \$20.000; 20 guantes de caucho Valor \$6.000; Caladora usada Valor \$10.000; 8 cajas con eléctricos repuestos usados Valor \$100.000; 15 chalecos reflectivos regular estado Valor \$30.000; 225 rollos de cinta aislante Valor \$60.000; 45 rollos de alambre de 100 metros para teléfono varios con óxido Valor \$30.000; 4 cafeteras eléctricas marca Samuray nuevas Valor \$40.000; 15 caleros de hierro usados Valor \$15.000; TV LG de 21 Pulgadas antiguo modelo 21FU9R serie 103DCEAOB3 Valor \$10.000; TV marca LG de 21 pulgadas antiguo modelo 21POUGRL serie 103DCBDOB949 Valor \$10.000; Caja con ochenta chalecos usados Valor \$50.000; 90 uniones de PVC Valor \$20.000; 100 equipos para manejo de apicultura regular estado compuesto por escafandra

y overoles Valor \$200.000; 100 rollos de cinta teflón \$50.000; 80 uniones PVC de dos pulgadas \$30.000; 100 tapones PVC forma cono Valor \$40.000; 40 uniones de PVC 3 pulgadas Valor \$20.000; 150 kilos de alambre dulce de 3MM - regular estado Valor \$60.000; 29 tubos de 3 mts de largo x2 y x3 pulgadas en PVC Valor \$50.000; 80 divisiones para oficina en paño Valor \$100.000; 300 tubos usados de dos metros de largo de l. 1/2 pulgada Valor 300.000; 68 tubos de dos metros de largo x 1. 1/4 pulgadas en metal usados Valor \$50.000; 100 metros de tela para drenaje usada Valor \$30.000; 24 bastidores usados de 2 mts x 0.80 mcs Valor \$40.000; 2 neveras marca Haceb de 7 pulgadas usadas Valor \$100.000; 13 ollas usadas metálicas Valor \$20.000; 18 palas usadas Valor \$30.000; 80 cintas industriales de teflón Valor \$50.000.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01377

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República se dispone:

Ordenar, por secretaría, la inclusión del nombre del demandado CIRO ARMANDO PEÑA BENAVIDES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00227

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor demandante RICHARD AUGUSTO HERRERA VARGAS por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por RICHARD AUGUSTO HERRERA VARGAS en contra de ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ MONTENEGRO de MONICA ANDREA CAMPOS MELO y de JAIME CAMPOS SALAZAR, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2014-00041

En atención a la solicitud presentada por el señor abogado JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA, referente a fijar nueva fecha para realizar diligencia de secuestro, es del caso considerar lo siguiente:

Las medidas anunciadas por la Alcaldía de Bogotá ante el incremento de casos por Covid 19, encontrándonos en el tercer pico de la pandemia, aunado a que, personal del Despacho resultó positivo para coronavirus, esta sede judicial por ahora se abstiene de realizar diligencias fuera del Despacho, las cuales se retomaran una vez se mejoren las condiciones de bio seguridad y/o se supere el tercer pico de la pandemia en la ciudad de Bogotá.

No obstante en ánimo de imprimirle trámite a la petición del apoderado judicial, se dispone:

1-ORDENAR LA PRACTICA de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-1075824, el que se encuentra legamente embargado.

2-COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva,

3. Por el comisionado deberá notificar al Secuestre designado mediante auto del 12 de marzo de 2020 a quien se le FIJA como honorarios al secuestre, la suma de \$250.000.00, siempre que se realice la diligencia.

4. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00055

El memorial porder agregado en el expediente digital, agreguese al expediente que corresponda, como quiera que el presente asunto se trata de una demanda promovida por TRANS ARAMA SA en contra de JOSE AGAPITO SANCHEZ, sin embargo el memorial refiere como partes a FONDO NACIONAL DE AHORRO y al señor JAIME BARRIOS GUTIERREZ.

Por lo anterior el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ, hasta tanto no se aclare lo anterior.

Por secretaría, ubíquese el expediente correcto.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00353

En relación con el escrito de reforma de la demanda presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN CARLOS PANIAGUA JAIME, y luego de revisado en detalle el expediente, es del caso considerar lo siguiente:

El artículo 93 del CGP establece de manera expresa que:

“(...)El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.(...)”
Resaltado y subrayado por el Despacho.

Pues bien, al verificar en qué punto se está reformando la demanda, se encuentra que, la demanda monitoria promovida por TECNOCONEXIONES FV SAS, se está reformando en el tipo de proceso que se pretende interponer, como así lo refiere expresamente el apoderado:

“(...) el propósito del presente escrito es reformar la demanda, en el sentido de reformar las pretensiones, hechos y solicitar nuevas pruebas y así modificar la naturaleza del proceso.(...)”

Sin mayor elucubración, habrá de denegarse la reforma como quiera que lo pretendido no reúne los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, por cuanto los ítems sobre los que se puede reformar, son taxativos y no incluye el cambio de la cuerda procesal por la que se pretenda resolver el proceso, en este caso, pasar de una proceso monitorio a un proceso declarativo, por lo que el juzgado DISPONE:

RECHAZAR de plano la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01997

En relación con el comprobante de haber remitido citación a que se refiere el artículo 291 del CGP, presentada por la parte demandante el Despacho considera lo siguiente:

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir al Juzgado, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, con dichas comunicaciones no se anexó como era su deber, copia de la demanda, del mandamiento de pago y de todos los traslados.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2014-00616

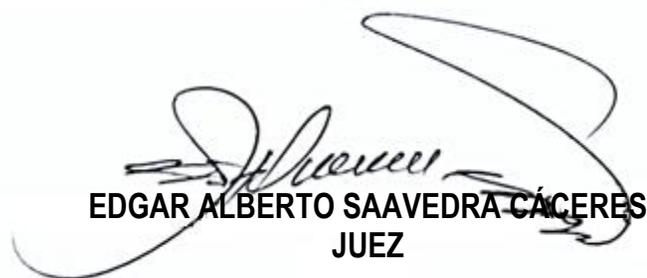
Según la información obtenida por la secretaría del Juzgado en relación con los depósitos judiciales, es del caso disponer:

OFICIAR por secretaría a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, a fin de que todos los depósitos judiciales que se hayan consignado para el asunto de la referencia se sirvan realizar la conversión a ordenes de este Juzgado, en la mayor brevedad posible.

Una vez realizada la conversión, desde ya, se ORDENA el pago a favor de la demandada a quien le fueron retenidos, siempre que no existan solicitudes de embargo de remanentes. Librense las ordenes de pago a que haya lugar, sin necesidad de que el expediente ingrese nuevamente al Despacho.

Dejese constancia de todo lo anterior en el expediente físico como en el digital.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00406

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de reposición y la viabilidad de conceder el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, en contra del auto emitido el 19 de noviembre de 2020, por el cual se negó el mandamiento deprecado en libelo demandatorio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente sostiene que se cumplieron los puntos de la inadmisión, dentro del término legal, y en cumplimiento de las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual solicita revocar el proveído atacado y en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, y sin que sea necesario agotar el traslado consagrado en el artículo 319 del CGP, es del caso proceder a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere de la exégesis del artículo 318 adjetivo y como esa es pues la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Sin mayores disquisiciones y verificadas las fechas en que se notificó el auto inadmisorio y en que se radicó el escrito de subsanación, se advierte de entrada que en efecto como lo afirma la abogada de la parte demandante, el mismo fue presentado en tiempo y luego de su revisión en detalle, se encuentran subsanadas las inconsistencias por las que se inadmitió la demanda, por lo anterior, no existe camino distinto que el de revocar la decisión impugnada, habida cuenta que para su emisión, por yerro involuntario del Despacho, no fue tenido en cuenta el memorial de subsanación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Casuas y Compentencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), según las breves consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Subsana la demanda en tiempo y las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 468 del CGP, así como las disposiciones especiales del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo pertinente, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem se **LIBRA MANDAMIENTO** de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** en contra de **JAMES RUEDA GALVIS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor –PAGARÉ – No 204080008171 adjunto a la demanda y garantizada mediante gravamen hipotecario constituido en Escritura Pública 6830 del 30 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C..

- a) Por la cantidad de **54.018.0615 UVR's**, o según su equivalencia en pesos al momento en que se verifique su pago, las cuales a la fecha del 1ro de julio de 2020 equivalen a la suma de \$14.911.685,88, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado indicado en el literal anterior, a la tasa del 16.05% E.A., siempre que no se superen los topes máximos legales permitidos conforme la Resolución del Banco de la República desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- c) Por la cantidad de **5859.1538 UVR's**, o según su equivalencia en pesos al momento del pago efectivo, las cuales, al 1 de julio de 2020, a \$1,617,419.41 por concepto del capital de seis (6) cuotas en mora, (las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha Vencimiento	Valor Cuota UVR	Valor Cuota Pesos
1	11-ene-20	918.3165	\$ 253,501.27
2	11-feb-20	945.7539	\$ 261,075.36
3	11-mar-20	966.6988	\$ 266,857.20
4	11-abr-20	972.4750	\$ 268,451.72
5	11-may-20	1016.5598	\$ 280,621.33
6	11-jun-20	1039.3498	\$ 286,912.51
TOTAL		5859.1538	\$ 1,617,419.41

- d) Por los intereses moratorios causados por dicha suma, liquidados a la tasa pactada por las partes del 16.05% E.A., o a la máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente para créditos de vivienda, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota.
- e) Por la cantidad **2864.0378 UVR's**, equivalentes en pesos a la suma de \$ 716,328.64, correspondiente a los intereses de plazo, a la tasa del 10.70% E.A., causados entre el 12 de diciembre de 2019 y el 30 de junio de 2020, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

PERÍODO DE CAUSACIÓN		VALOR INTERESES UVR	VALOR INTERESES PESOS
12-dic-19	11-ene-20	191.4935	\$ 52,861.78
12-ene-20	11-feb-20	499.6061	\$ 137,916.26
12-feb-20	11-mar-20	478.6772	\$ 132,138.84
12-mar-20	11-abr-20	472.5788	\$ 130,455.38
12-abr-20	11-may-20	477.4066	\$ 131,788.10
12-may-20	11-jun-20	475.1613	\$ 131,168.28
12-jun-20	30-jun-20	269.1142	\$ 74,288.98
TOTAL		2864.0378	\$ 716,328.64

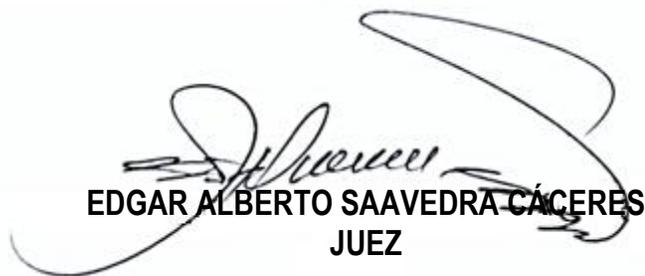
TERCERO: RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1730824**. Oficiése advirtiéndole que se trata de acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

QUINTO NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8vo del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en concordancia en lo pertinente con los artículos 291 y siguientes del CGP y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00739

Comoquiera que en este proceso, la demandada ROSA ANDREA RODRIGUEZ MARTINEZ, fue notificada de manera efectivo del mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación electrónica que cumple con los presupuestos establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, y toda vez que, dentro del término legal de traslado no contestó demanda, no acreditó haber pagado o promovió excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00444

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la excepción previa formulada oportunamente por la apoderada judicial de la demandada LILIA GLADYS DAZA CALDERON, fundada en la supuesta falta de competencia de esta sede judicial para conocer del asunto.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente funda su inconformidad, en esencia, en que el Despacho no tiene competencia para conocer del asunto, por cuanto la demandada LILIA GLADYS DAZA CALDERON se encuentra domiciliada en la ciudad de Villavicencio-Meta y por ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 # 1 del Código General del Proceso. *“(...) es competente el Juez del domicilio del demandado (...)”*

Adiciona que, a pesar de que el numeral 3ro de la misma codificación, establece la posibilidad de interponer la demanda en el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en el título-ejecutivo en que se fundó la obligación, en momento alguno no se pactó o estipuló que dicho lugar fuera en Bogotá, aunado a lo anterior, en la cláusula tercera del documento se estableció que, el pago se realizaría en la oficinas de la inmobiliaria, o en el sitio que se dispusiere, o ordenes de quien le cediere sus derechos.

Finalmente arguye que, a su mandante nunca le informaron de manera verbal o por escrito que efectuara los pagos en la oficina de la inmobiliaria de Bogotá, solamente se le indicó realizar pagos a través de entidades financieras remitiendo los soportes vía electrónica, destacando también que, la inmobiliaria demandante cuenta con oficina en Villavicencio.

Por todo lo anterior, solicita rechazar la demanda y remitirla a su competente territorial.

Dentro del término del traslado, la parte actora manifestó que no le asiste razón a la apoderada de la demandada, toda vez que el contrato de corretaje aportado como base de la ejecución, fue suscrito en Bogotá D.C., de igual manera que los pagarés y la escritura de hipoteca, por lo que la génesis del negocio jurídico subyacente es en esta ciudad.

Además de lo anterior, señala que de la verificación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la inmobiliaria demandante, es fácil establecer que el domicilio de dicha persona jurídica es Bogotá y destacando las previsiones del numeral tercero del artículo 28 de la ley 1564 de 2012, resaltando que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3ro del artículo 442 del CGP, establece que en lo procesos de ejecución, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que, estando enlistada la falta de competencia o de jurisdicción en el numeral 1ro del artículo 100 ibídem, el medio utilizado por la defensora de la ejecutada, resulta procedente y en ese caso, se procede con su estudio.

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que minarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de lealtad procesal que debe presidir la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 100 del Código General del Proceso, el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En lo que atañe a la excepción de falta de Competencia, es del caso señalar que la misma se encuentra en mencionada normativa, y esta tiene cabida cuando el Despacho judicial que conoce del asunto no goza de tal atribución dada por el legislador, bien sea en razón a la cuantía o el territorio.

En nuestra legislación la discusión promovida por la parte demandada, respecto del Juez que debe conocer del asunto, tienen una clara normativa y por ello, en distintas providencias proferidas por la Suprema Corte de Justicia, al resolver conflictos de competencia ha señalado la existencia de un fuero concurrente, aplicable para los procesos originados en un negocio jurídico donde se involucran títulos ejecutivos, aclarando que la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

También se ha señalado la existencia de un fuero contractual, el cual puede ser elegido por el demandante al concurrir a la Jurisdicción en el lugar donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3º de canon 28 Ídem.

Pues bien, al revisar las circunstancias específicas del presente asunto, de la verificación detallada del título-ejecutivo base de la acción, no se señala de manera expresa el lugar del cumplimiento de las obligaciones, pues la única referencia sobre el particular es la contenida en la cláusula tercera de dicho acuerdo de voluntades, destacando que, la obligada le otorgó a la inmobiliaria la facultad de decidir cuándo se aceptó la suscripción de dicho clausulado.

TERCERA. COMISIÓN POR CADA PRÓRROGA O POR AMPLIACIÓN:

3.1.) En caso de prórroga, la deudora deberá cancelar sin excepción alguna y en forma solidaria, una comisión igual a la pactada en la Cláusula Segunda a la Inmobiliaria, por cada año o fracción, -sin importar que la misma sea por días o meses-, en la misma fecha en que se produzca el vencimiento del término inicial o de cada prórroga. El pago se hará en las oficinas de la Inmobiliaria, o en el sitio que ésta dispusiere, o a órdenes de quien le cedere sus derechos.

De acuerdo a lo anterior, al revisar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA, se encuentra que el domicilio de la parte actora es la ciudad de Bogotá, no se encontró en dicho certificado, que se tenga una oficina en la ciudad de Villavicencio, como lo menciona la apoderada de la ejecutada y además, si existe constancia de que los documentos anexos, al contrato de corretaje, fueron suscritos en la ciudad de Bogotá.

En ese sentido, no es dable darle validez al argumento de la apoderada judicial de la demandada, al pretender tener como única posibilidad de competencia para el conocimiento del asunto, a la ciudad donde está domiciliado el demandado, pues si bien, ese es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. Y según los múltiples lineamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el particular, dicha facultad de escogencia radica en el demandante, cuando existe concurrencia de fueros respecto del factor territorial de competencia, potestad que no puede desconocerse.

Finalmente, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, la diferencia de ciudades no limita de manera alguna, el ejercicio del derecho de defensa, de acceso a la administración de justicia y/o cualquier otro que pudiera verse afectado por las circunstancias de estar el proceso en ciudad distinta, válido es señalar que actualmente, se están agotando absolutamente todas las etapas procesales a través de las plataformas virtuales y medios digitales, teniendo inclusive ello consecuencias en mejores posibilidades de concurrencia por parte de los usuarios de la administración de justicia.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÀ**

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN, propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en esta determinación.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR, por secretaría, computar el término con que cuenta la curadora recurrente para contestar la demanda, para garantizar dicha garantía procesal, remítase de inmediato a las partes y a sus apoderados, a través de su correo electrónico, copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00823

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. WILLIAM ROJAS VELASQUEZ por medio del cual solicita la terminación del proceso acuerdo alcanzado entre las partes, dado que la obligación bancaria vencida, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO CAJA SOCIAL en contra de MIRYAM AMPARO TORRES VILLAMIZAR y DANIEL ERNESTO BUITRAGO TORRES, por acuerdo entre las partes, dada la reestructuración de la obligación bancaria y en consecuencia su normalización.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que revisado el expediente no se encuentran solicitudes de embargo de remanentes. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2017-00050

En atención al escrito presentado por correo electrónico y acreditada la calidad de apoderado judicial de la parte demandante del Dr. VICTOR HUGO HUERTAS PRADA, en razón de su escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por SERFINDATA SA en contra del señor JOSE ISRAEL SANCHEZ AGUIRRE por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

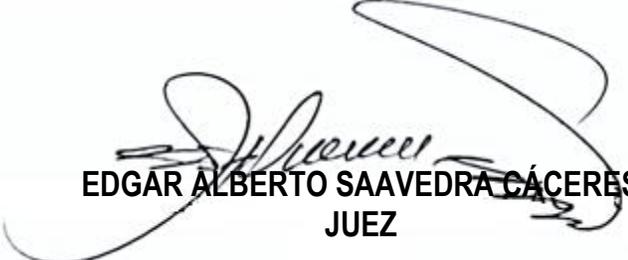
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00130

Surtida la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Emplazados y vencido el término en silencio, se dispone:

DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del referido demandado al abogado JOSE ANTONIO PARRA TURRIAGO¹ quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. No 19.498.062

TP No 71.928

e-mail: joseantoniobenciones@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00871

En atención al escrito presentado por la señora apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES SA, Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por CENTRAL DE INVERSIONES SA en contra de los señores ANDRES FELIPE MELO CANDIL y de RUBIELA CANDIL ANGARITA por pago total de la obligación.

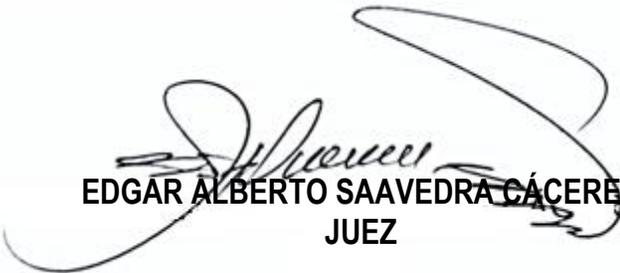
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. En caso de existir dineros para el presente asunto por cuenta de las cautelares decretadas y materializadas, se se ORDENA el pago a favor de los demandados, de manera específica de aquel que acredite que le fueron retenidos. Librense las ordenes de pago a que haya lugar, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes.

4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-02005

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la sociedad demandante, Dr. JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ, coadyuvado por la demandada por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por RF ENCORE SAS- *endosatario en propiedad de Banco Colpatria*- en contra de MARIA ELENA CIFUENTES RUIZ por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

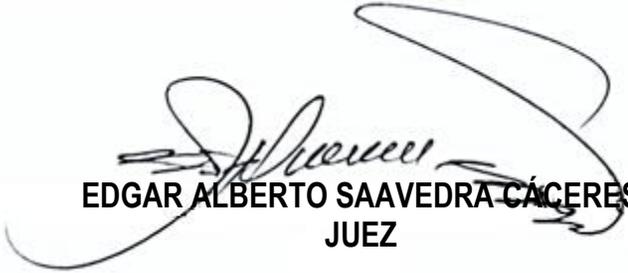
Rad.2019-01418

Comoquiera que en este proceso, los demandados GERARDO MORA TIGUAQUE y GLORIA ALCIRA MUÑOZ VELASQUEZ, fueron notificados del mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y toda vez que, dentro del término legal de traslado no contestaron demanda, no acreditaron haber pagado o promovió excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$180.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

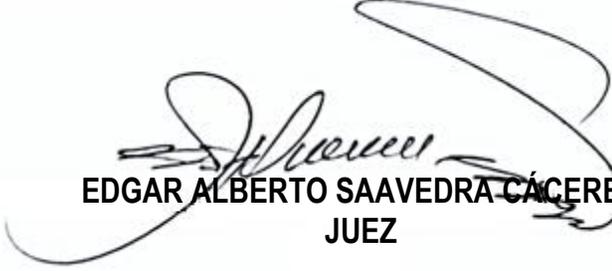
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2018-00427

Vencido en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS FERNANDO TRUJILLO, se dispone.

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$23.318.919, 66 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00997

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante Dr. ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ y de conformidad con las previsiones del artículo 599 del CGP, se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los aquí demandados, dentro del proceso con radicado 2019-00106 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de AGRICOLA MANDIOCA DEL SINU S.A.S. que cursa en el JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE MONTERIA- CORDOBA,

Oficiése por secretaría de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Limitando la medida a la suma de \$11.000.000,00 M/Cte

De otro lado, la respuesta remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, por la cual se informa la imposibilidad de acatar la orden de embargo sobre el vehículo *-motocicleta-*de placas MCM 71 A , en razón a que sobre el mismo pesa una medida cautelar de embargo por cuenta de un proceso de cobro coactivo de esa misma entidad, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.-2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00997

Comoquiera que en este proceso, los demandados, sociedad MANDIOCA DEL SINU S.A.S. y el señor PEDROJOTA MENDOZA CHISAYS, fueron notificados del mandamiento de pago de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de comunicación que cumple los requisitos previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, con sus respectivos anexos y toda vez que, dentro del término legal de traslado no contestaron demanda, no acreditaron haber pagado o promovió excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$480.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01974

Comoquiera que en este proceso, el demandado CARLOS ALFREDO VILLAMOR LOZANO fue notificados del mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por medio de comunicación que cumple los requisitos previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, con sus respectivos anexos y toda vez que, dentro del término legal de traslado no contestaron demanda, no acreditaron haber pagado o promovió excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.200.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2016-00229

En relación con la solicitud del señor apoderado de la parte demandante Dr. Kevin Duvan Sierra Montañez, se dispone:

Llámesse la atención del referido apoderado, a fin de que en adelante se sirva identificar en debida forma los memoriales, dejando de manera clara para qué proceso están dirigidos incluyendo las partes de cada expediente.

Lo anterior, como quiera que en memorial radicado el 19 de abril de 2021, en donde solicita dar trámite a solicitud de emplazamiento, radicada desde el día 19 de Febrero del 2021, señala que dicha petición se dirige al proceso 2020-00176, lo cual no corresponde a la realidad.

Kevin Duvan Sierra Montañez identificado con Cédula N° 1.018.489.912 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No 336309, apoderado de la parte demandante ~~dentro del proceso~~ identificado con el radicado No. 11001400306920200017600 por medio de la presente solicito amablemente que por favor se de trámite al memorial de emplazamiento radicado por correo electrónico el día 19 de Febrero del 2021.

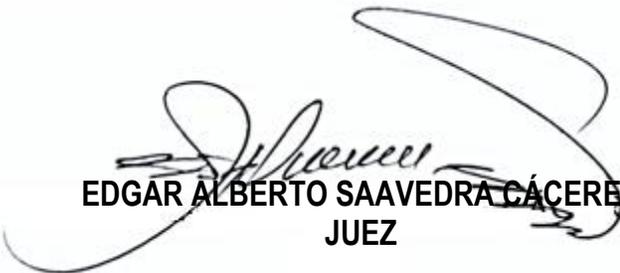
De otro lado, en relación con la solicitud de emplazamiento, Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República se dispone:

Ordenar, por secretaría, la inclusión del nombre de la demandada MARIA GLADYS PEREZ DE CUTA, únicamente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

En relación con el señor ALVARO PEREZ CUTA la parte demandante deberá surtir la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa, al correo electrónico que se encuentra incluido en el contrato de arrendamiento de la demanda primigenia, esto es, a la dirección: alvaro1967@starmedia.com

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria